

SESIONES ORDINARIAS

2025

ORDEN DEL DÍA N° 1141

Impreso el día 9 de octubre de 2025

Término del artículo 113: 21 de octubre de 2025

COMISIÓN DE ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES
Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

SUMARIO: **Ley 20.337**, de Cooperativas. Modificación del artículo 64, sobre impedimento para integrar el Consejo de Administración. **Passo, Aguirre H. y Toniolli**. (5.091-D.-2025.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Passo y otra/o señora/or diputada/o, sobre cooperativas –ley 20.337–. Modificación del artículo 64, sobre impedimento para integrar el consejo de administración: eliminación de la inhabilitación por diez años; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el texto del artículo 64 de la ley 20.337, de Cooperativas, por el siguiente:

Artículo 64: No pueden ser consejeros:

1. Los fallidos por quiebra, los concursados y los directores o administradores de personas jurídicas cuya conducta se califica de culpable o fraudulenta, en todos los casos hasta su rehabilitación.
2. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de perso-

nas jurídicas. En todos los casos hasta el cumplimiento de la condena.

3. Los condenados por los delitos previstos en los artículos 300, inciso 2, y 301 del Código Penal hasta el cumplimiento de la condena.
4. Las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo y salvo lo previsto en el artículo 67.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 8 de octubre de 2025.

Eduardo Toniolli. – Juan Marino. – Eugenia Alianiello. – Martín Aveiro. – Celia Campitelli. – Sergio G. Casas. – Gerardo G. González. – Bernardo J. Herrera. – Marcela F. Passo. – Lorena Pokoik. – Ariel Rauschenberger. – Pablo Todero. – Daniel Vancsik.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Passo y otra/o señora/or diputada/o sobre cooperativas –ley 20.337–. Modificación del artículo 64, sobre impedimento para integrar el consejo de administración: eliminación de la inhabilitación por diez años. Luego de su estudio, resuelve dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Eduardo Toniolli.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales ha considera-

do el proyecto de ley de la señora diputada Passo y otra/o señora/or diputada/o, sobre cooperativas –ley 20.337–. Modificación del artículo 64, sobre impedimento para integrar el consejo de administración: eliminación de la inhabilitación por diez años; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 8 de octubre de 2025.

Facundo Correa Llano. – María F. Araujo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Passo y otra/o señora/or diputada/o sobre cooperativas –ley 20.337–. Modificación del artículo 64, sobre impedimento para integrar el consejo de administración: eliminación de la inhabilitación por diez años; y, por las razones que exponemos, aconsejamos su rechazo.

Desde el punto de vista jurídico, corresponde destacar que la ley 20.337 regula un tipo asociativo de naturaleza mixta, que combina rasgos propios del derecho privado con un marcado interés público. Conforme su artículo 2º, las cooperativas son entidades fundadas en el “esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios”, lo que impone resguardar la integridad ética, fiduciaria y moral de quienes integran sus órganos de administración.

El artículo 63 de la citada norma establece que el Consejo de Administración ejerce la representación legal de la cooperativa, asumiendo la capacidad de celebrar actos que comprometen el patrimonio común. En consecuencia, la idoneidad y probidad de sus miembros no constituyen un requisito accesorio, sino un elemento esencial del sistema cooperativo. La Constitución Nacional, en su artículo 16, consagra la idoneidad como condición ineludible para el acceso a cargos públicos o de representación institucional. Las cooperativas, en tanto administran fondos y recursos de interés colectivo, deben observar este principio general de manera estricta.

La jurisprudencia y doctrina administrativa (CNAT, sala VI, “Mutual La Fraternal c/ INAES”, 2012) han sostenido que la probidad y la idoneidad son condiciones indispensables para integrar los órganos de gobierno en entidades sometidas a fiscalización pública. Su eliminación o flexibilización sin mecanismos de control equivalentes vulnera los principios constitucionales de legalidad, responsabilidad y transparencia.

En relación con las observaciones de constitucionalidad y legalidad, se advierte que la supresión de las incompatibilidades actualmente previstas, sin establecer un régimen de sustitución o control alternativo, quebranta el principio de legalidad consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Dicha omisión debilita la tutela estatal sobre la representación

institucional de las cooperativas, generando un ámbito de discrecionalidad carente de sustento normativo.

Debe recordarse que el principio de igualdad ante la ley no impide la fijación de requisitos diferenciados y razonables conforme a la naturaleza del cargo o la función. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Bustos” (*Fallos*, 326:3007), reafirmó que las restricciones fundadas en la idoneidad no configuran una forma de discriminación, sino una exigencia constitucional tendiente a garantizar la rectitud de quienes ejercen responsabilidades de conducción institucional.

Permitir el acceso irrestricto de personas con antecedentes de fraude, quiebra o condenas a los consejos de administración de las cooperativas implicaría una grave exposición del patrimonio social y un riesgo directo para la seguridad económica de los asociados, vulnerando los principios de previsión, transparencia y responsabilidad establecidos en el artículo 38 de la ley 20.337.

El proyecto bajo análisis omite prever mecanismos sustitutivos de fiscalización, contralor o auditorías especiales en los casos de eventuales rehabilitaciones. Cabe recordar que el artículo 106 de la ley 20.337 dispone que las cooperativas deben someter sus actos al control del INAES. Sin embargo, la reforma propuesta vaciaría de contenido efectivo dicha potestad de supervisión estatal, debilitando las funciones de control que son inherentes al régimen cooperativo.

Por otra parte, el sistema vigente contempla la responsabilidad solidaria de los miembros del consejo de administración (artículo 67 de la ley 20.337). La flexibilización de los requisitos de elegibilidad, sin contrapesos adecuados, afectaría también la tutela de los acreedores, de los asociados y del propio Estado, erosionando la confianza institucional que sustenta la economía social.

Desde el punto de vista técnico-administrativo, el expediente carece de los informes de evaluación preceptivos emitidos por el INAES y la Secretaría de Economía Social, tal como lo exige el decreto 1.172/03 sobre procedimientos de elaboración participativa de normas. Esta omisión representa un déficit de legalidad formal que impide su tratamiento favorable.

La propuesta en estudio contradice, además, las disposiciones vigentes del decreto reglamentario 420/96, que obliga a las cooperativas a informar los antecedentes de sus administradores y acreditar la inexistencia de incompatibilidades o sanciones previas. Su derogación generaría un vacío normativo en materia de control preventivo y un retroceso en los estándares de transparencia institucional.

Finalmente, debe resaltarse que tanto el artículo 9º de la ley 23.427 como el artículo 4º del decreto 420/96 asignan al INAES la función de promover y controlar la educación cooperativa. Relajar las condiciones de idoneidad de los dirigentes supone vulnerar ese mandato, debilitando el objetivo de fortalecer una dirigencia ética, responsable y comprometida con los valores del cooperativismo argentino.

Por las razones expuestas, se aconseja su rechazo.

Facundo Correa Llano.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE COOPERATIVAS, 20.337 - CAPÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ELECCIÓN. COMPOSICIÓN

Artículo 1º – Sustitúyese el texto del artículo 64 de la ley 20.337, de Cooperativas, por el siguiente:

Artículo 64: No pueden ser consejeros:

1. Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, hasta su rehabilitación;

los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se califique de culpable o fraudulenta, hasta su rehabilitación.

2. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades.
3. Las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo y salvo lo previsto en el artículo 67.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marcela F. Passo. – Hilda Aguirre. –
Eduardo Toniolli.*